SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Fontibón)

Fecha de Solicitud: 15/07/2026	**Área de Origen:** AREA DE INFRAESTRUCTURA

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: FDLF-COP-485-2025 (133495)	**Fecha de Suscripción**: 27/10/2025	**Tipo de Contrato:** CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
Plazo Inicial: (6) meses	**Fecha de Inicio:** 21/01/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 20/07/2026

Objeto: EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.

Contratista: CONSORCIO TRABAJOS VIALES

Supervisor: **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO** Alcaldesa Local de Fontibón		**Valor Inicial:** $ 5.775.877.600
Número del proceso SECOP I o II: FDLF-LP-001-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 18/07/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8465359&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 04

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	**Tiempo**: N/A **Fecha Terminación Final**: 20/08/2026	Suspensión al contrato en mención por un término de un (1) mes desde el día 16 de julio de 2026 hasta el día 16 de agosto de 2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. 3

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: **$** N/A CDP No.: N/A	Tiempo: NA No Aplica Fecha Terminación Final: NA	Solicitud de inclusión de NP-15 al NP-16.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 2		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** N/A CDP No.: N/A	Tiempo: NA No Aplica	1. Solicitud de inclusión de NP-1 al NP-14 2. Aclaración de segmentos viales ubicados en la Calle 23 entre Transversal 73 A y Carrera 74 B; y la Carrera 112 entre Calle 18 y Calle 17 D.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** N/A CDP No.: N/A	Tiempo: NA No Aplica	SECOP II el día 22 de enero de 2026; Se generó un error en la fecha final del contrato al tomar como fecha final 27 de abril de 2026 y debía ser 20 de julio de 2026, por lo cual se requiere realizar la modificación pertinente

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$ 5.775.877.600,00**
Valor Pagado:	**$ 785.136.059,00**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$ 5.775.877.600,00**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

A continuación, se presentan los argumentos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que sustentan la suspensión temporal del Contrato de Obra Pública No. FDLF-COP-485-2025, conforme a la solicitud presentada por el contratista y avalada por la interventoría mediante comunicado FDLF-CIN-524-2025.

ANTECEDENTES

El Contrato de Obra Pública No. FDLF-COP-485-2025 fue suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón y la firma CONSORCIO TRABAJOS VIALES., con el objeto de Ejecutar las actividades y obras

necesarias para la conservación de la malla vial y el espacio público en la localidad de Fontibón, a precios unitarios y a monto agotable, en la ciudad de Bogotá D.C.

Durante la ejecución contractual, y en desarrollo de las actividades correspondientes a la consulta e investigación normativa establecidas en el Anexo Técnico del contrato, se adelantaron diferentes trámites previos requeridos para la ejecución de obras sobre los tramos viales objeto del contrato de obra, siendo uno de estos el correspondiente a Planes de Manejo de Trafico – PMT, como resultado de dicho proceso, el contratista radicó ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM la siguiente solicitud:

- Oficio radicado N° 202661202048372 del 01 de junio de 2026 con prorroga de atención el 02 de junio de 2026 (solicitud de PMT para los CIV CIV 9001016, CIV 9002686).

Así mismo, una vez formuladas observaciones por parte de dicha entidad, recibidas el 10 de junio de 2026, por lo que el Consorcio procedió a su atención y subsanación dentro de los plazos establecidos, remitiendo oportunamente los ajustes solicitados. Esto el día 17 de junio de 2026, con reiteración del 03 de julio de 2026.

La emisión del PMT requerida ante dicha entidad resulta indispensable para establecer la apertura de tramos e inicio de obras en los segmentos susceptibles de intervención, permitiendo contar con desvíos y rutas para el tráfico vehicular, mitigando los impactos en la movilidad, resultantes de los cerramientos requeridos para las intervenciones correspondientes; sin embargo, no se ha obtenido a la fecha una respuesta de esta entidad respecto a la aprobación de estos PMT.

En consecuencia, el contratista presentó solicitud de suspensión temporal mediante oficio CTV-2026-123 del 14 de julio de 2026, la cual fue revisada y aprobada por la interventoría mediante comunicado C-FONTIBON25-139, en el cual se concluyó que la suspensión resulta técnica, administrativa y contractualmente procedente.

VALIDACIÓN DE LA TRAZABILIDAD Y AVAL DE LA INTERVENTORÍA

La interventoría, mediante comunicado C-FONTIBON25-139, indicó mediante un análisis de la trazabilidad documental evidencia que la situación que motiva la suspensión temporal del contrato corresponde a circunstancias externas y ajenas al control del contratista, relacionadas con la necesidad de obtener aprobaciones y emisiones oficiales emitidas por la Secretaria Distrital de Movilidad, indispensables para la ejecución de las actividades en los segmentos proyectados, razón por la cual la falta de dichas autorizaciones impide materialmente el inicio de nuevas intervenciones, sin que ello pueda ser subsanado por las partes mientras la autoridad competente no emita los actos administrativos correspondientes.

Así mismo, la interventoría precisó que la suspensión permitirá culminar los trámites administrativos pendientes ante la Secretaría Distrital de Movilidad, obtener las autorizaciones requeridas para la habilitación de nuevos frentes de intervención y reprogramar adecuadamente la ejecución de las actividades pendientes, esta Interventoría considera técnica y contractualmente procedente avalar la Solicitud de Suspensión No. 01, presentada mediante el comunicado CTV-2026-123 del 14 de julio de 2026.

Finalmente, la interventoría concluyó que la suspensión temporal del contrato constituye una medida válida, necesaria y proporcional, orientada a garantizar la adecuada continuidad del objeto contractual y la correcta ejecución de obras en los tramos asociados al contrato.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La intervención de los CIV 9001016 y 9002686 requiere la ocupación temporal de la infraestructura vial y la modificación transitoria de las condiciones normales de circulación. Por tanto, no resulta procedente iniciar actividades como demoliciones, excavaciones, retiro de materiales, conformación de capas granulares, instalación de mezcla asfáltica, intervención de espacio público o manejo de maquinaria sin la implementación previa de un PMT debidamente aprobado.

Adelantar actividades sin contar con dicha autorización podría ocasionar:

- Afectaciones no controladas a la movilidad vehicular y peatonal.
- Riesgos para los trabajadores, residentes, usuarios de la vía y demás actores viales.
- Interferencias con accesos a predios, establecimientos, equipamientos y servicios.
- Suspensión de las actividades por parte de la autoridad competente.
- Reprocesos constructivos y desmovilizaciones no programadas.
- Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con seguridad vial y señalización.
- Afectación de la calidad de las obras por ejecución fragmentada o bajo condiciones no previstas.
- Generación de costos improductivos por permanencia de personal, equipos o maquinaria.
- Reducción del plazo efectivo disponible para completar las intervenciones.
- Riesgos administrativos y contractuales derivados de la ejecución de actividades sin las autorizaciones requeridas.

La falta temporal de aprobación de los PMT no constituye una situación menor que pueda ser superada mediante una simple reorganización interna de los recursos. Los segmentos objeto de la solicitud forman parte de la programación de obra y su disponibilidad resulta necesaria para garantizar la continuidad de la secuencia constructiva y el cumplimiento de las actividades previstas.

Por lo anterior, la suspensión temporal se configura como una medida preventiva y técnicamente necesaria para garantizar que la continuidad del contrato se realice bajo condiciones de viabilidad técnica, urbanística y jurídica plenamente definidas.

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que actualmente se encuentran en trámite las solicitudes Plan de Manejo de Trafico - PMT ante la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM, cuyos tiempos de respuesta dependen exclusivamente de la entidad competente y son ajenos al control del contratista, la interventoría y la Entidad contratante.

La suspensión por el término de un (1) mes se considera una medida necesaria, razonable y proporcional, debido a que permite detener temporalmente el cómputo del plazo mientras se supera la circunstancia que impide el desarrollo normal de las actividades.

Mantener el plazo contractual en curso, pese a que los segmentos no se encuentran habilitados para su intervención, reduciría el tiempo efectivo disponible para la ejecución de las obras. Esta situación podría generar presiones posteriores sobre la programación, afectar los rendimientos, incrementar los riesgos de ejecución apresurada y comprometer la calidad de las actividades.

La suspensión permite:

- Preservar el tiempo efectivo requerido para ejecutar las obras.
- Garantizar que las intervenciones se desarrollen con PMT aprobado.
- Proteger la seguridad de los trabajadores y usuarios de la vía.
- Evitar cierres o intervenciones no autorizadas.
- Prevenir reprocesos y costos improductivos.
- Proteger la calidad de las actividades ejecutadas.
- Mantener el alcance y las metas del contrato.
- Evitar que la demora administrativa se traduzca en una afectación material del cumplimiento contractual.
- Garantizar una adecuada administración de los recursos públicos.

Por lo anterior, y en concordancia con el concepto favorable emitido por la interventoría mediante comunicado C-FONTIBON25-139, se considera que la suspensión temporal del Contrato No. FDLF-COP-485-2025 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 16 de julio de 2026 y el 16 de agosto de 2026, resulta necesaria, proporcional y plenamente justificada.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

La suspensión temporal del contrato tiene como finalidad salvaguardar los recursos públicos y evitar la ejecución de actividades de obra sobre segmentos cuya autorización de manejo de tráfico para el inicio de labores aún no ha sido definida oficialmente por las entidades distritales competentes.

La medida propuesta busca preservar el equilibrio contractual y garantizar que la ejecución de los recursos públicos se realice únicamente sobre actividades técnicamente viables y plenamente soportadas, al contar con todos los requerimientos previos para la apertura de nuevos tramos viales.

Así mismo, se deja constancia de que durante el periodo de suspensión no se generarán pagos asociados a actividades suspendidas, evitando así posibles afectaciones al patrimonio público y garantizando el adecuado manejo financiero del contrato.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 "***DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución*

de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.", como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se dé la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

> *"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"*[1]

Es por ello que se precisa:

> *"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."*

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente, se procede por común acuerdo a la suspensión, pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

> "*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante*

[1] Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace: https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf

un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."[2]

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor, solicito la suspensión No. 1 del contrato FDLF-COP-485-2025 por un plazo de un (1) meses desde el día 16 de julio de 2026 hasta el día 16 de agosto de 2026, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.



Supervisora
PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón



GILBERTO MARTÍNEZ ARGUELLES
CONSORCIO FONTIBÓN 2025

Proyecto: Jefferson Arles Ayala Bohórquez – Apoyo a la Supervisión Infraestructura FDLF
Revisó: Sandra Yineth Fajardo Usaquén – Referente Area de Infraestructura FDLF

[2] Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/